



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SM-JG-12/2025

**PARTE ACTORA:** SAMUEL ALEJANDRO  
GARCÍA SEPÚLVEDA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**  
ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** RUBÉN ARTURO  
MARROQUIN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-1389/2024, en la cual, entre otras cuestiones, estableció que la parte hoy actora incurrió en uso indebido de recursos públicos en su vertiente de vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad y dio vista al Congreso de la referida entidad federativa, por conducto de su Mesa Directiva para que, conforme a las leyes aplicables, determinara lo que en Derecho correspondiera. Lo anterior, porque existe un pronunciamiento previo del Tribunal responsable sobre la conducta denunciada, el cual fue revisado y confirmado por esta Sala Regional, lo que impide que se realice un nuevo pronunciamiento judicial al actualizarse la figura de la cosa juzgada directa.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
5. EFECTOS .....	14
6. RESOLUTIVO .....	14

### GLOSARIO

<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Primera denuncia.** El quince de febrero, el *PAN* presentó una denuncia en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Gobernador del Estado de Nuevo León, así como de Movimiento Ciudadano, por presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la contravención a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en el proceso electoral, uso indebido de recursos públicos y la presunta promoción personalizada.

**1.2. Primera resolución PES-155/2024.** El dos de mayo, el *Tribunal Local* resolvió el expediente identificado como PES-155/2024 y determinó **inexistentes** la promoción personalizada, en razón de que la publicación denunciada no constituía propaganda gubernamental, así como el uso indebido de recursos públicos, en su vertiente de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuidos a Samuel Alejandro García Sepúlveda, bajo la consideración de que la publicación denunciada fue difundida en el ejercicio de su libertad de expresión e información; de igual forma, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Movimiento Ciudadano por la misma publicación, argumentando que el referido partido político no puede incurrir en promoción personalizada dado que no posee el carácter de persona servidora pública.

**1.3. Primer juicio federal.** Inconforme con dicha resolución, el siete de mayo el *PAN* presentó impugnación para controvertir la resolución dictada por el *Tribunal Local*.

**1.4. Sentencia de la Sala Regional Monterrey SM-JE-84/2024.** El treinta y uno de mayo, la Sala Monterrey determinó **confirmar** la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el procedimiento especial sancionador PES-155/2024.



**1.5. Segunda denuncia.** El diecisiete de febrero, el *PAN* denunció al actor y a Movimiento Ciudadano, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda, y presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de la promoción política a favor de diversos aspirantes de Movimiento Ciudadano, efectuada en la red social Instagram del hoy impugnante.<sup>1</sup>

**1.6. Remisión de la Sala Regional Especializada.** Mediante acuerdo emitido en el SRE-PSC-85/2024, la Sala Regional Especializada acordó escindir lo referente a una publicación que se encontraba relacionada con el proceso electoral local, concretamente, con la renovación de la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León.

**1.7. Trámite del procedimiento especial sancionador PES-1389/2024.** La denuncia fue admitida por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León el dieciocho de abril; el ahora actor fue emplazado a juicio el catorce de noviembre y el diecinueve de noviembre se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.8. Segunda resolución controvertida.** El seis de febrero del año en curso, el *Tribunal Local* dictó resolución en la que determinó que, la difusión de la publicación materia de análisis, constituía una falta, dado que con dicho acto se vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad a cargo del actor; además, la responsable concluyó que dichos hechos constituían un uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado, en consecuencia, dio vista al *Congreso local*, para que, conforme las leyes aplicables, determinara lo que en Derecho correspondiera.

**1.9. Juicio general.** Inconforme con lo anterior, Samuel Alejandro García Sepúlveda presentó la demanda con el fin de impugnar la determinación del *Tribunal Local*.

**1.10. Tercero interesado.** El *PAN* presentó escrito para comparecer como tercero interesado, posteriormente, mediante acuerdo del dieciocho de febrero, dictado por la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada instructora, se le reconoció esa calidad.

---

<sup>1</sup> Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León determinó su incompetencia para conocer de los hechos denunciados, al guardar relación con el proceso electoral federal 2023-2024. Mediante acuerdo de cinco de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral registró el expediente con número UT/SCG/PE/PAN/OPL/NL/292/PEF/683/2024, el cual fue remitido en su oportunidad a la Sala Regional Especializada [SRE-PSC-85/2024].

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada en un procedimiento especial sancionador en la cual el *Tribunal Local* determinó que la persona titular del poder ejecutivo del estado de Nuevo León cometió la infracción consistente en la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad por difundir, en el proceso electoral local 2023-2024, una publicación en una red social en beneficio de Mariana Rodríguez Cantú, entonces precandidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio general es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme fue razonado en el acuerdo de admisión correspondiente.

4

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en una denuncia presentada por el *PAN*, contra Samuel Alejandro García Sepúlveda en su carácter de Gobernador del Estado de Nuevo León, y contra Movimiento Ciudadano, esto, porque presuntamente el Gobernador del Estado de Nuevo León, desde su cuenta de la red social Instagram, efectuó presuntos actos que, a juicio del denunciante, podían encuadrar en la promoción de candidaturas y precandidaturas con fines electorales, lo cual, estimó, es violatorio del artículo 134 constitucional, al haber publicado imágenes o videos que demeritaron o calumniaron a partidos políticos y personas candidatas, vulnerando los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda electoral, y que con ello se realizó un uso indebido de recursos públicos.

La publicación denunciada se transmitió el diez de febrero en el formato de historia, en la cuenta de *Instagram* de Samuel Alejandro García Sepúlveda

---

<sup>2</sup> Aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco.

@samuelgarcias, y esta trata de una encuesta vinculada con la renovación de la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, en la que se aprecia el nombre de la entonces precandidata a dicho cargo por parte de Movimiento Ciudadano, Mariana Rodríguez Cantú, acompañada de la frase escrita en letras color naranja “Se sabe –seguida de un emoji de dos manos formando un corazón– Arráncate Marianis”,



5

#### 4.2. Resolución impugnada

El seis de febrero de dos mil veinticinco, el *Tribunal Local* dictó resolución en la cual determinó que la publicación denunciada constituía una vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad a cargo del denunciado, así como el uso indebido de recursos públicos, y, en consecuencia, ordenó la vista correspondiente al *Congreso local*.

Indicó que la publicación denunciada fue difundida mediante el formato de historia en la cuenta de Instagram de Samuel Alejandro García Sepúlveda, lo cual se hizo constar mediante fe pública de fecha diez de febrero.

Refirió que, en el procedimiento no existía algún elemento de prueba que de manera directa permitiera determinar qué se destinó algún recurso público material o humano en la elaboración o difusión de la publicación objeto de denuncia, así como, que la parte denunciante no aportó probanza que permitiera concluir la acreditación de la falta que atribuye.

Posteriormente, la responsable determinó que mediante la difusión de la publicación se transgredieron los principios de imparcialidad y neutralidad, así como que ello involucró el uso indebido de recursos públicos.

Mencionó que ha sido criterio de la Sala Superior que las personas titulares de los ejecutivos federal y locales deben tener un especial deber de cuidado respecto de las manifestaciones que emitan, evitando una afectación a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, lo cual adquiere mayor relevancia durante las etapas de precampaña y campaña electoral pues, por la naturaleza de su encargo y su cercanía con la ciudadanía, las manifestaciones de las personas servidoras públicas de alto nivel deben estar encaminadas únicamente al ejercicio de sus funciones sin sesgos que puedan conllevar un apoyo o perjuicio a candidaturas o fuerzas políticas.

6

Hizo valer que esta Sala Monterrey ha concluido que respecto de quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo existe el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sean un fiel reflejo de la voluntad ciudadana sin influencias externas, según se desprende del juicio electoral SM-JE-91/2024.

Además de que, tratándose de publicaciones en redes sociales, la Sala Superior<sup>3</sup> estableció que, para analizar la actuación de conductas infractoras de la normativa electoral mediante la difusión de material en dichas plataformas, era necesario identificar a la persona emisora y el contexto de la publicación, con el fin de diferenciar cuando se está ante simples opiniones o cuando se actualizan manifestaciones susceptibles de trastocar los principios rectores de la contienda electoral.

Mencionó que los elementos que deben ser analizados por las autoridades electorales para determinar el grado de afectación o incidencia en un proceso electoral derivado de las conductas desplegadas por servidores públicos son

---

<sup>3</sup> Mediante jurisprudencia 13/2024, de rubro REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE.



los siguientes<sup>4</sup>: a) cargo de la persona servidor pública, poder público de adscripción, nivel de gobierno y disposición de recursos públicos; b) funciones que ejerce, influencia y grado y representatividad de la entidad federativa; c) vínculo con un partido político u opción electoral, entre otros elementos que permitan generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de la función pública.

Así, consideró que la difusión del material objeto de inconformidad excedió los límites de la libertad de expresión, porque el denunciado rebasó los parámetros constitucionales que protegen los principios de imparcialidad neutralidad y equidad.

Ello, ya que, al tener la persona emisora de las publicaciones la calidad de Gobernador de Nuevo León, ejerce un grado de influencia relevante entre la ciudadanía de la entidad al ser el servidor público de mayor injerencia en la misma.

Además de que debía considerarse que las personas titulares de los Poderes Ejecutivos están obligadas a observar un especial deber de cuidado durante los procesos electorales, pues ejecutan las políticas públicas aprobadas por el legislador y demás asuntos de orden administrativo, disponiendo de recursos financieros, materiales y humanos, teniendo una presencia protagónica dentro de la sociedad<sup>5</sup>.

7

Respecto al contexto de la publicación, el *Tribunal Local* determinó que:

- Fue difundida en la cuenta de Instagram del hoy actor, siendo un hecho notorio que perfil es utilizado para realizar publicaciones relacionadas con su encargo como titular del Poder Ejecutivo local.
- Aparecía el nombre de Mariana Rodríguez Cantú, entonces precandidata a la presidencia municipal de Monterrey, así como la denominación de Movimiento Ciudadano.
- Se identificaron frases que posicionan a Mariana Rodríguez Cantú, en una encuesta de título “El próximo 2 de junio habrá elecciones para elegir alcalde en Monterrey, ¿si hoy fueran las elecciones por cuál partido político o candidato votaría usted?” Frente a otras personas y afiliación partidista, que son Adrián de la Garza (PAN, PRI y PRD), Tatiana Clouthier (Morena, PT, PVEM), Patricio Zambrano (Vida NL) y Adalberto Madero (ESO).

<sup>4</sup> En el SUP-JE-38/2021.

<sup>5</sup> SUP-REP-240/2023 y acumulados.

- Fue compartida durante la etapa de intercampaña del proceso electoral local.
- Estaban relacionadas con los comicios locales de la entidad dónde Samuel Alejandro García Sepúlveda ostenta la gubernatura.

A partir de lo anterior, el *Tribunal Local* concluyó que la publicación objeto de inconformidad tuvo el objetivo de incidir en el proceso electoral local, puesto que con ella promocionó y exaltó la imagen de Mariana Rodríguez Cantú, entonces precandidata a la presidencia municipal de Monterrey.

Además de que, en la publicación de la encuesta se hacía mención de la expresión “*Arráncate Marianis*” y posicionaba a la otrora precandidata en relación con otras opciones electorales, lo que evidenciaba la intención de influir en el electorado, pues tratándose de una encuesta, presentó a las personas internautas una opinión de preferencia sobre opciones electorales distintas al resto de los partidos, ello a través de expresiones de índole electoral.

8 Sin que fuera óbice a lo anterior el hecho de que el material hubiera sido originalmente difundido por un perfil diverso al de Samuel Alejandro García Sepúlveda y que el denunciado lo hubiera compartido posteriormente, pues, la libertad de expresión del denunciado se encontraba restringida bajo un deber de prudencia discursiva, con el fin de tutelar los principios de neutralidad e imparcialidad.

Motivo por el cual, estimó transgredido el artículo 134 constitucional, aun cuando no se hubieran utilizado recursos públicos en la difusión o elaboración de los medios audiovisuales objeto de inconformidad.

En consecuencia, concluyó que la publicación denunciada fue susceptible de incidir en el equilibrio entre las opciones que compitieron en el pasado proceso electoral local, por lo que, mencionó, se decretaba la existencia del uso indebido de recursos públicos, en su vertiente de vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

En ese sentido, consideró que, al acreditarse la responsabilidad, sin el uso de recursos públicos, la normativa electoral no establecía la posibilidad de que el tribunal responsable impusiera, de manera directa al infractor, una sanción.

Así, con base en lo previsto por el artículo 457 de la *LEGIPE*, decidió comunicar a la autoridad competente su determinación, para los efectos



legales conducentes, al considerar que dicho precepto establece que, cuando las autoridades de los distintos órdenes -federales, estatales o municipales-, cometan alguna infracción prevista en la normativa electoral, debe darse vista al órgano superior jerárquico correspondiente, a fin de que éste proceda en los términos de las leyes aplicables.

Se precisó que, respecto a personas funcionarias públicas que no cuentan con superior jerárquico -como es el caso de las personas titulares de poderes ejecutivos-, la tesis XX/2016, emitida por *Sala Superior*, determina que corresponde a los Congresos de sus entidades federativas sancionarles por realizar conductas contrarias al orden jurídico en materia electoral, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo de la materia y, por ende, brindar o dotarlo de funcionalidad.

Por tanto, al haberse acreditado la infracción, el tribunal responsable, con base en lo previsto por el artículo 457 de la *LEGIPE*, dio vista al *Congreso local*, por conducto de su Mesa Directiva, a efecto de que determinara lo que en Derecho fuera procedente, conforme a sus leyes aplicables.

#### 4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme, el actor hace valer ante esta Sala Regional los siguientes agravios:

- En su **primer** agravio, sostiene que la autoridad responsable indebidamente fundó su decisión en lo dispuesto por el artículo 457, numeral 1, de la *LEGIPE*, pues no se actualiza el supuesto a que se refiere el precepto y numeral destacados, dado que el *Congreso local* no es superior jerárquico del actor, en su calidad de *Gobernador*.

De ahí que está impedido para sancionarlo, ante la ausencia de una subordinación jerárquica justificada con base constitucional alguna, sino una autonomía funcional y de competencia exclusiva, al no existir una previsión específica sobre quién debe imponer sanciones, cuando la infracción es cometida por servidores públicos, como es en el caso de personas titulares de poderes ejecutivos estatales -cargo que ostenta el actor-, motivo por el cual, escapa a las atribuciones de las autoridades electorales imponerlas, como también otorgar competencia a otros órganos del Estado para realizarlo.

El tribunal responsable vulnera el principio de división de poderes, al otorgar facultades de control al *Congreso local* respecto de otro poder, mismas que no están previstas constitucionalmente, generando un desequilibrio, afectando la autonomía del Ejecutivo local en grado de subordinación, afirmación que, refiere, se sostiene en lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 310/2019.

- En el agravio **segundo** afirma que el *Tribunal Local* omitió pronunciarse sobre la naturaleza de la publicación, por lo que no podía determinarse una incidencia en la contienda electoral sancionable en términos del artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, puesto que todas las personas tienen derecho a su libertad de asociación.

Considera equivocada la apreciación del *Tribunal Local* al considerar que el hecho de que el actor hubiera publicado el contenido denunciado en su red social vulnere los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y que carece de los fundamentos y motivos por los cuales arribó a la conclusión de que el contenido denunciado en dicha red social se vulneraron los referidos principios.

10

Manifiesta que resulta erróneo pensar que al haber reposteado el contenido denunciado constituya un uso indebido de recursos públicos, aunado a que la resolución carece de los fundamentos y motivos por los cuales considera que dicha red social constituye un recurso perteneciente al erario público.

Estima que el *Tribunal Local* dejó de lado que, en diversos precedentes de *Sala Superior*, los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida interna del partido al que pertenecen, y que no existe prohibición para asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo, siempre y cuando ello no implique la erogación de recursos públicos.

Argumenta que debió tenerse en consideración que la publicación no contenía algún llamado al voto en favor o en contra de algún partido político.

Considera incongruente la sentencia, respecto a que la participación del actor en la historia compartida en su red social vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, dejando de lado que *Sala Superior* ha reconocido que las personas servidoras públicas tienen derecho a ejercer



sus prerrogativas ciudadanas, como ejercer la libertad de expresión y asociación.

También, estima que el *Tribunal Local* no realizó un análisis integral y contextual, sobre las consideraciones que ha desarrollado la *Sala Superior* respecto a que el uso de redes sociales por parte de personas servidoras públicas no implica el uso de recursos públicos cuando: a) se trate de mensajes espontáneos; b) no se advierta alguna sistematicidad en los mensajes; c) en el mensaje no se resalten elementos propios de la función pública que realice que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal; d) no se coaccione el voto a favor o en contra de una opción política valiéndose de su cargo público. Lo cual derivó en una carente motivación y fundamentación, al no exponer los motivos por los cuales se llegó a la conclusión de tener por actualizada la infracción atribuida.

Afirma que el *Tribunal Local*, de forma incongruente, concluyó que la publicación en la red social del actor constituye un uso indebido de recursos públicos por el solo hecho de ser una cuenta del denunciado, sin ser exhaustivo al verificar que dicha cuenta no pertenece al Gobierno del Estado de Nuevo León, sino que se administra y controla personalmente, sin utilizar recursos pertenecientes al erario público.

11

#### 4.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios hechos valer, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que el tribunal responsable estimara la existencia de la infracción, consistente en vulnerar el principio de equidad, neutralidad e imparcialidad, haciendo uso indebido de recursos públicos y, de manera posterior, si resultó ajustado a Derecho que el *Tribunal Local* diera vista al *Congreso local*, por conducto de su Mesa Directiva, para que decidiera lo conducente.

#### 4.5. Decisión

Debe **revocarse** la resolución impugnada, porque existe un pronunciamiento previo del Tribunal responsable sobre la conducta denunciada, el cual fue revisado y confirmado por esta Sala Regional, lo que impide que se efectúe un nuevo pronunciamiento judicial al actualizarse la figura de la cosa juzgada.

#### 4.6. Justificación de la decisión

##### 4.6.1. Marco normativo de la cosa juzgada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la *Constitución federal*, el principio de certeza jurídica se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.

12

Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas<sup>6</sup>:

---

<sup>6</sup> Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

a) La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —*sujetos, objeto y causa*— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

b) La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia<sup>7</sup>.

**4.6.2. La publicación materia del procedimiento especial sancionador cuya resolución se impugna, ya había sido objeto de pronunciamiento judicial por el *Tribunal Local* el cual fue confirmado por esta Sala Regional**

Del examen del presente asunto, esta Sala Regional advierte que, en el caso concreto, la publicación materia del procedimiento especial sancionador PES-1389/2024, ya había sido analizada por parte tanto del *Tribunal Local* como por esta Sala Regional, esto en la cadena impugnativa del juicio electoral SM-JE-84/2024.

En efecto, el treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, al resolver el juicio antes mencionado, esta Sala Regional revisó la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el procedimiento especial sancionador PES-155/2024.

En dicho procedimiento, se examinó la presunta responsabilidad del denunciado por la realización de la siguiente publicación:

[Publicación denunciada en el PES-155/2024]



<sup>7</sup> jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU

14

En tal procedimiento, la Sala Regional Monterrey resolvió **confirmar** la resolución emitida por el *Tribunal Local* al considerar que: a) la publicación denunciada no vulneró los principios de equidad e imparcialidad de la contienda electoral y, b) el tribunal sí fue exhaustivo, pues se pronunció respecto de los elementos cuya omisión alegaba el *PAN*.

Ahora, en el juicio general que se resuelve, se advierte que la publicación materia de la denuncia presentada el diecisiete de febrero, por el *PAN*, y que dio origen al procedimiento especial sancionador PES-1389/2024, es la misma que fue conocida en el diverso el expediente PES-155/2024.

Cabe puntualizar, que la citada denuncia fue conocida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y dicho órgano jurisdiccional, mediante acuerdo emitido en el procedimiento registrado como SRE-PSC-85/2024, acordó escindir lo referente a una publicación que se encontraba relacionada con el proceso electoral local, concretamente, con la renovación de la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, tal publicación en cuestión fue la siguiente:

Publicación denunciada en el PES-1389/2024



Dicha parte de la denuncia del PAN, fue admitida por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León el dieciocho de abril; y una vez remitido el expediente al *Tribunal Local*, el seis de febrero del año en curso, este dictó resolución, en la que determinó que la difusión de la publicación materia de análisis, actualizaba una falta, dado que con dicho acto se vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad a cargo del actor; además, la responsable concluyó que dichos hechos constituían un uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado, dio vista al *Congreso local*, para que, conforme las leyes aplicables, determinara lo que en Derecho correspondiera.

De lo antes expuesto, resulta claro que la responsable conoció y resolvió en dos ocasiones sobre la misma publicación denunciada, incluso la primera de ellas fue revisada y confirmada por esta Sala Regional Monterrey<sup>8</sup>.

En tales circunstancias, si en este momento se somete a análisis una publicación previamente ya examinada, y a la cual le recayó un pronunciamiento judicial; resulta que, para esta Sala Regional, el *Tribunal*

<sup>8</sup> Véase el SM-JE-84/2024

*Local* se encontraba impedido para emitir un pronunciamiento de fondo de algo que ya fue juzgado.

Así, con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la responsable debió advertir esta situación y declarar que la materia de la denuncia del procedimiento sancionador no podía ser juzgada en un segundo momento y lo correcto era desechar el mismo.

Sobre esto, este Tribunal ha señalado que las causas de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por ello, la improcedencia de los juicios o procedimientos es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al juzgador su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.

Sobre este tema, se citan a continuación, sólo con carácter orientador las jurisprudencias 163/2005 y 3/99, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL<sup>9</sup>, así como IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO<sup>10</sup>.

Cabe añadir que, si bien la promoción de los medios de impugnación de ulterior instancia, no deben acarrear la posibilidad de empeorar el estatus jurídico procesal de las personas justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas, por tratarse de cuestiones relativas a los presupuestos procesales opera una

---

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Enero de 2006, página 319.

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Enero de 1999, página 13.



excepción a la regla general, para respetar los principios constitucionales de certeza y legalidad.

El principio de no modificación en perjuicio (*non reformatio in peius*) cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio, por lo que es viable revisar esos aspectos de forma oficiosa.

En ese sentido, si en una instancia ulterior o posterior, la autoridad jurisdiccional advierte oficiosamente que se actualizaba una causal de improcedencia en relación con la impugnación que originó la sentencia que está revisando, es válido que determine –en plenitud de jurisdicción– su sobreseimiento.

Cabe mencionar que la *Sala Superior* ya ha convalidado la metodología antes referida, esto al resolver, entre otros, el juicio ciudadano SUP-JDC-114/2022.

Además, se considera que el estudio de fondo de un litigio en una instancia no puede calificarse propiamente como un derecho adquirido, de manera que en una instancia posterior se materialice una imposibilidad de revisar de oficio aspectos de orden público como la **competencia** o la **satisfacción de los requisitos de procedencia**.

En todo caso, el derecho involucrado sería el de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, el cual no implica que la persona interesada necesariamente debe obtener una respuesta con respecto a sus planteamientos, pues esa valoración está condicionada al cumplimiento de determinados presupuestos procesales, siempre que se estimen válidos<sup>11</sup>.

Asimismo, el criterio que aquí se adopta es acorde con la Jurisprudencia de rubro: PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS<sup>12</sup>; así como –en una aplicación por analogía– con la Tesis de rubro: NON REFORMATIO IN PEIUS. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ANALIZAR LA SENTENCIA DE

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia de rubro **derecho fundamental a un recurso judicial efectivo. el hecho de que en el orden jurídico interno se prevean requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes, no constituye, en sí mismo, una violación de aquél**. Primera Sala; Jurisprudencia; Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, pág. 325, número de registro digital 2005917.

<sup>12</sup> Primera Sala; Jurisprudencia; Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, pág. 337, número de registro digital 2003697.

AMPARO INDIRECTO RECURRIDA, ADVIERTE QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UN ACTO QUE NO FUE RECLAMADO, DEBE REVOCARLA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO<sup>13</sup>.

Es pertinente añadir, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011 de rubro: “**COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES**”<sup>14</sup>, estableció que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica por la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, pues esta última es imperiosa en todo sistema jurídico.

La misma Primera Sala precisó que el deber de cualquier juzgador de realizar un análisis de oficio de la cosa juzgada se limita al supuesto en que el juzgador advierte, ya sea porque se desprende de los autos del juicio o por cualquier otra circunstancia.

18

Concluyó, que si tanto la figura jurídica de cosa juzgada y la de cosa juzgada refleja pretenden evitar el dictado de sentencias contradictorias, en juicios en los cuales existan elementos de hechos semejantes, a fin de establecer certeza jurídica en las sentencias que se emitan, no es necesario que se oponga de manera expresa la excepción de cosas juzgada refleja.

Por lo que, las autoridades judiciales tienen la obligación de estudiar, relativo a la eficacia refleja de la cosa juzgada, aun cuando no se haya opuesto como agravio o excepción; ello, en forma motivada y fundada dado que, se insiste, con independencia de cómo se plantee, es una cuestión que debe analizarse de manera oficiosa.

De esta forma, al advertirse que la publicación denunciada sobre la que versa la resolución impugnada ya fue materia de pronunciamiento por parte de la responsable en un diverso procedimiento sancionador, determinación que incluso fue confirmada por esta Sala Regional, es evidente que no era viable

---

<sup>13</sup> Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, pág. 2197, número de registro digital 2016099.

<sup>14</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; p. 37



que el *Tribunal Local* realizara de nueva cuenta, un pronunciamiento judicial respecto de la misma, por ello, lo procedente es **revocar lisa y llanamente** la resolución impugnada y dejar sin efectos todo lo actuado en cumplimiento de la misma.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE Al Congreso del Estado de Nuevo León, y a las demás partes e interesados, en términos de Ley.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*